

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Martha Lucía Hoyos Acosta.
Demandado.	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00447 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. En la póliza adjuntada a la demanda y que se sirve de base para el ruego de sus peticiones, se observa que el Banco Pichincha S.A., es su tomador y beneficiario; asimismo, se afirma en el líbello que la obligación contraída por la actora con ocasión al bien asegurado sigue vigente. Por consiguiente, se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda los fundamentos fácticos que le haga suponer a la demandante que se halla en la posición de reclamar un valor asegurado por un vehículo que ella no ha cancelado porque quien lo hizo fue el Banco Pichincha S.A.

1.2. En la pretensión tercera principal de la demanda, se pide un lucro cesante relacionado con los intereses previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio; sin embargo, tal petición se ha quedado huérfana en los hechos de la demanda. Allí no se menciona alguna situación fáctica que permita suponer que el lucro cesante solicitado (ingresos netos) pueda considerarse como un interés moratorio sobre el valor asegurado en la póliza objeto de responsabilidad contractual. Por tanto, deberá sustentar fácticamente lo que aquí se echa de menos tan abultadamente.

1.3. En el acápite del juramento estimatorio se indica que el valor asegurado constituye un daño emergente. Sin embargo, en los hechos de la demanda no se menciona ni se logra inferir que ambos conceptos guarden relación alguna entre sí: por un lado, el valor asegurado constituye la materialización de un contrato que en este momento aparece aparentemente incumplimiento por no darse precisamente dicha materialización y, por otro, el daño emergente es una erogación que se debe hacer con ocasión a un daño imputable al demandado. Por consiguiente, se deberá relatar en un nuevo hecho los fundamentos fácticos que le hagan suponer al demandante que el daño emergente entendido de la manera precedente pueda asemejarse o igualarse el valor asegurado

que en realidad pretende en la demanda; más, si tenemos en consideración que la demandada no es quien realizó el hecho dañoso del hurto.

Segundo. El artículo 82, numeral 4º del CGP., exige de los abogados una petición redactada de manera precisa y clara; sin embargo, lejano está la aludida en el párrafo segundo principal de la demanda. Allí, más que una pretensión, se hace referencia a un suceso fáctico que debe ir en los hechos. Por tanto, deberá lograrse su reubicación; y, en lo concerniente a la *verificación de la deuda*, se deberá excluir de la demanda con fundamento en el artículo 42, numeral 1º del CGP (*“procurar la mayor economía procesal”*), porque los justicia ordinaria civil no puede inmiscuirse en todos los comportamientos humanos que por sentido común y la lógica se desenvuelven entre básicos raciocinios: una eventual sentencia condenatoria a la demandada la obliga hacer las compensaciones a que hubiera lugar (consecuencia lógica de un comportamiento racional); más si se trata de una profesional en el tema de seguros como ella; por lo que de existir discrepancias sobre la correcta imputación de los valores llamados a compensar, deberá acudir a la Superintendencia Financiera; es de ahí que los(as) jueces(zas) civiles procuren la mayor economía procesal en sus juicios sobre asuntos que los litigantes pueden manejar racionalmente al interior de sus relaciones interpersonales.

Tercero: al sustentar la pretensión de indemnización de perjuicios, lo hace bajo el supuesto de lo producido por el vehículo por los contratos de transporte ejecutados, pero en la narración fáctica, la actora puso de presente que el camión fue dado en arrendamiento a la empresa Trasuma SAS, representada por Santiago Martínez Hoyos.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc6f85c64a3de6534b5f063fce58890414a91dab2a62a2f7961bf6091db336**

Documento generado en 27/01/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>